



Radicado: 11001 03 24 000 2020 00496 00
Demandante: VENTURA FOODS, LLC

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., 13 septiembre de 2024

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 03 24 000 2020 00496 00
Demandante: VENTURA FOODS LLC.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Tercero con interés: MARCOS VENTURA ALCALAY Y MARCELA PONCE
DE LEÓN SARASTI
Tema: Saneamiento del proceso

AUTO

1. La sociedad VENTURA FOODS LLC., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda¹ en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA², con la cual pretende la declaratoria de nulidad de algunos apartes de la resolución número 50076 de 27 de septiembre de 2019 "*Por la cual se decide una solicitud de registro*" en virtud de la cual: i) declaró infundada la oposición interpuesta por Marcos Ventura Alcalay y Marcela Ponce de León Sarasti, y ii) negó el registro de la marca nominativa "*VENTURA FOODS*" para distinguir productos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por la aquí demandante; y la número 31573 de 25 de junio de 2020 "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*", en el sentido de confirmar la decisión citada supra, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.



Radicado: 11001 03 24 000 2020 00496 00
Demandante: VENTURA FOODS, LLC

2. Mediante auto de 13 de octubre de 2022, el despacho admitió la demanda y ordenó las notificaciones correspondientes a la Superintendencia de Industria y Comercio, así como a los señores Marcos Ventura Alcalay y Marcela Ponce de León Sarasti, quienes participaron como opositores en el trámite marcario que finalizó con la negación del registro marcario solicitado por la aquí demandante.

3. Ahora bien, estando el presente asunto en trámite, el despacho encuentra que se hace necesario vincular al señor Jairo Montaña Arango como litisconsorte necesario, aunque aquel no participó en sede administrativa como opositor marcario, en tanto que es el titular de la marca "LA VENTURA V" (mixta) con certificado de registro número 320773 invocada por la SIC como fundamento de la decisión de negar el registro cuestionado.

4. En ese sentido, valga traer a colación el artículo 61 del CGP³, que regula los aspectos relativos al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)".

Así pues, no es posible decidir el asunto de la referencia sin la presencia del señor Jairo Montaña Arango, en tanto que, con la eventual declaratoria de nulidad de los actos que negaron el registro de la marca "VENTURA FOODS" (nominativa) solicitada por la actora, el titular de la marca "LA



Radicado: 11001 03 24 000 2020 00496 00
Demandante: VENTURA FOODS, LLC

marca de la demandante resulta eventualmente similar a la suya.

En consideración a la situación antes señalada, conviene recordar que, de conformidad con el artículo 132 del CGP, es deber del juez realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

En consecuencia, el despacho dispondrá como medida de saneamiento la vinculación del señor Jairo Montaña Arango al presente proceso, para lo cual se ordenará notificarle del auto admisorio de la demanda a efectos de que comparezca en los términos señalados en el artículo 61 del CGP.

Ahora, debe tenerse en cuenta que la demanda se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, sin embargo, su artículo 199 fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dicha Ley resulta aplicable al presente asunto por disposición de su artículo 86, en virtud del cual se entiende que el nuevo compendio rige a partir de su publicación, pero que *"los recursos interpuestos (...) y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...) o comenzaron a surtir las notificaciones"* (Subrayas del despacho).

Entonces, como en este asunto no se había iniciado el trámite de notificación del señor Jairo Montaña Arango, se tiene que la normativa que debe regir ese trámite es el artículo 199 del CPACA con las modificaciones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Empero, con la finalidad de garantizar el debido proceso del mencionado litisconsorte, será necesario que, por Secretaría, con el mensaje de datos mediante el



Radicado: 11001 03 24 000 2020 00496 00
Demandante: VENTURA FOODS, LLC

5.- Por otra parte, el despacho reconocerá personería a la abogada RUBIELA PACANCHIQUE VARGAS como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en su calidad de demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el índice 45 del expediente de la referencia en SAMAI, y de conformidad con el artículo 74 del CGP.

Así mismo, el despacho reconocerá personería a la abogada INGRITH EDILIA PALACIOS CARDONA como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en su calidad de demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el índice 56 del expediente de la referencia en SAMAI, y de conformidad con el artículo 74 del CGP. En consecuencia, entiéndase por terminadas las facultades reconocidas a la abogada RUBIELA PACANCHIQUE VARGAS.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al señor Jairo Montaña Arango al presente proceso, en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Jairo Montaña Arango, litisconsorte necesario, conforme lo señalado por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: REMITIR de inmediato, a través de mensaje de datos, copia



Radicado: 11001 03 24 000 2020 00496 00
Demandante: VENTURA FOODS, LLC

CUARTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para que el litisconsorte necesario la conteste, proponga excepciones, solicite o aporte pruebas, o llame en garantía. El anterior plazo correrá según lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada RUBIELA PACANCHIQUE VARGAS como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en su calidad de demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el índice 45 del expediente de la referencia en SAMAI, y de conformidad con el artículo 74 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada INGRITH EDILIA PALACIOS CARDONA como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en su calidad de demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el índice 56 del expediente de la referencia en SAMAI, y de conformidad con el artículo 74 del CGP. En consecuencia, entiéndase por terminadas las facultades reconocidas a la abogada RUBIELA PACANCHIQUE VARGAS.

Notifíquese y cúmplase,

OSWALDO GIRALDO LÓPEZ
Consejero de Estado

CONSTANCIA: El presente auto fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad y conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.